



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, primero de marzo de dos mil veintidós.

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de YIMMER ALEXANDER RÍOS ESPITIA en contra de JENNY FABIOLA CASTILLO SANABRIA Rad. 10013110022-201800796-01

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto expedido por el Juez 22 de Familia de Bogotá, mediante el cual denegó el decreto de unas pruebas.

En desarrollo de la diligencia de inventario adicional en la que las partes relacionaron partidas para ser incluidas como recompensas y recíprocamente objetaron las de su contraparte, el juez de primera instancia negó la práctica de unas pruebas documentales, por considerar que no eran pertinentes para demostrar la destinación que se dio a las sumas que se pretenden incluir como recompensa. El demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que, con los extractos cuyo decreto pide, se demostrarán los avances, consignaciones y transferencias realizados entre las cuentas de los cónyuges y al corrérsele traslado, la demandante adujo que las pruebas eran impertinentes, inconducentes e inútiles.

Al resolver el recurso de reposición, el juez mantuvo su decisión indicando que las pruebas eran impertinentes, pues en nada contribuían para demostrar si las sumas mencionadas se habían destinado a los gastos familiares, que era el aspecto que debía establecer.

CONSIDERACIONES

Entre las providencias taxativamente señaladas por la Ley como pasibles de alzada, está el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas (CGP 321-3) lo que hace viable el estudio del recurso.

De otra parte, la discusión se da en curso de un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que existió entre las partes, entre cuyas reglas está aquella que dispone que la sociedad conyugal está obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales de aquél o ésta, señalando que, en consecuencia, la sociedad está obligada, entre otras cosas, al mantenimiento de los cónyuges, el de los descendientes comunes, su educación y establecimiento, así como de toda otra carga de familia (CC 1796).

Por contera, le asiste razón al Juez al negar el decreto, como prueba documental de estos extractos bancarios, pues con ellos de ninguna manera podría demostrarse

que las señaladas erogaciones se produjeron para atender alguna de las obligaciones señaladas por el legislador, por tanto, son inútiles.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que la sociedad conyugal se disolvió el 10 de noviembre de 2016, unos extractos que reflejarán unas transacciones realizadas entre los años 2013 y 2014, resultan siendo impertinentes, pues para esa época la sociedad conyugal estaba aún vigente y toda transacción entre los cónyuges, correspondía a su giro normal, en el cual, los cónyuges atendían, como era su obligación, las erogaciones que demandaba la vida familiar con los ingresos sociales de cada uno.

Las breves consideraciones expresadas bastan para confirmar la decisión atacada, con la consecuente condena en costas para el recurrente y, con fundamento en ellas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el señor Juez 22 de Familia de Bogotá, el 7 de octubre de 2021 y que fue objeto de este recurso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Por secretaría liquídense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen.
Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fa92fc90ae7931f68d40bf9af60578533fc0e9bbb15bd534a4669c6d255e4**

Documento generado en 01/03/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>